



ELECTRICARIBE S.A E.S. P- EN LIQUIDACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 20254000000025 del 28-07-2025

Por medio de la cual se ordena el castigo de cartera y Otras cuentas por cobrar irrecuperables de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN.

El Agente Liquidador de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, en uso de sus facultades legales, y en especial las contenidas en la Ley 142 de 1994, la Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2555 de 2010, y demás normas concordantes y complementarias que reglamentan los procesos de liquidación forzosa administrativa de las empresas prestadoras de servicios públicos, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que mediante Resolución No. SSPD - 2016 - 1000062785 de fecha 14 de noviembre de 2016, notificada a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. el día 15 del mismo mes y año, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD, ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de esta empresa, por encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

Que mediante Resolución No. SSPD - 2017 - 100000205 de fecha 11 de enero de 2017, se prorrogó el plazo para determinar la modalidad de toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que mediante Resolución No. SSPD - 2017 - 1000001355 de fecha 27 de enero de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución No. SSPD - 2016 - 1000062785 que ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, confirmando el citado acto administrativo en su integridad.

Que mediante Resolución No. SSPD - 2017 - 1000005985 de fecha 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD, dispuso que la toma de posesión sería, y que se adelantaría una administración temporal para desarrollar su objeto social y garantizar la prestación de servicio de energía eléctrica.

Que en cumplimiento del objetivo del proceso de intervención, que no es otro que garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica a los siete (7) departamentos de la Costa Caribe, en noviembre de 2018 se redireccionó el proceso de solución empresarial entonces en curso, conforme a lo cual se decidió que: (i) la Nación asumiría el Pasivo Pensional de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y (ii) se segmentaría el mercado de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en dos (2) denominados: (a) CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. y (b) CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P., quienes en adelante se denominarán las "Nuevas Compañías".

Que, en ese contexto, como resultado de un proceso competitivo, se adjudicaron las acciones de la Nuevas Compañías así: CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. EPM y CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P. al Consorcio de Energía de la Costa.

Que, en desarrollo de dicho proceso, el día 30 de marzo de 2020 se suscribieron los contratos de compraventa de acciones "Contratos de Adquisición", y a partir del 1 de octubre de 2020 se entregó la responsabilidad de la prestación del servicio a las Nuevas Compañías, así: CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P. - AIR-E en los departamentos de Atlántico, Magdalena y Guajira; y CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. - AFINIA en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Cesar.

Que de igual manera y de conformidad con los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2019, reglamentada en sus partes por el Decreto No. 042 del 16 de enero de 2020, la Nación asumió el pasivo pensional y prestacional de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. desde el 1 de febrero de 2020, a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, del cual la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., funge en calidad de vocera de acuerdo con el contrato de Fiducia Mercantil No. 6192026 suscrito el 9 de marzo de 2020.

Que mediante la Resolución No. SSPD - 2021 - 1000011445 de fecha 24 de marzo de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el artículo primero, ordenó la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., designando como Agente Liquidador a ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA.

Que mediante Resolución No. SSPD - 2021 - 1000103895 del 28 de abril de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución No. SSPD - 2021 - 1000011445 de fecha 24 de marzo de 2021, confirmando el citado acto administrativo en su totalidad.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 del 2010, el día 26 de marzo de 2021 se publicó en el diario de amplia circulación nacional, La República, la Resolución SSPD – 2021 - 1000011445 de fecha 24 de marzo de 2021, por la cual se ordenó la liquidación de Electricaribe S.A. E.S.P.

Que por remisión expresa del artículo 121 de la ley 142 de 1994, el régimen jurídico aplicable a la liquidación de las empresas de servicios públicos domiciliarios en lo pertinente es el dispuesto en el Decreto 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 del 2010, el día 26 de marzo de 2021 se publicó en el diario de amplia circulación nacional, La República, la Resolución No. SSPD 20211000011445 por la cual se ordenó la liquidación de Electricaribe S.A. E.S.P.

Que mediante Resolución No SSPD – 20231000207555 del 23 de marzo de 2023, se prorrogó el plazo para culminar el proceso de liquidación forzosa administrativa de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por el término de cuatro (04) meses, a partir del 24 de marzo de 2023 hasta el 24 de julio de 2023.

Que mediante la Resolución No. SSPD – 20231000266905 del 08 de mayo del 2023, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, designó a la Doctora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ como Agente Liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, posesionada en esa misma fecha.

Que mediante Resolución No SSPD – 20231000402295 del 21 de julio de 2023, se prorrogó el plazo para culminar el proceso de liquidación forzosa administrativa de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por el término de doce (12) meses, a partir del 24 de julio de 2023 hasta el 24 de julio de 2024.

Que mediante Resolución No SSPD – 20241000299065 del 24 de julio de 2024, se prorrogó el plazo para culminar el proceso de liquidación forzosa administrativa de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por el término de doce (12) meses, a partir del 24 de julio de 2024 hasta el 24 de julio de 2025.

Que mediante Resolución No. SSPD – 20251000007075 del 13 de enero de 2025, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, designó al Doctor FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO como Agente Liquidador de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, posesionado el 14 de enero de 2025.

Cumplido el término para presentar el diagnóstico de la entidad, el agente liquidador FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO ha presentado los informes contables y financieros periódicos correspondientes a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD y ha revisado los documentos que contienen en detalle la situación contable, financiera, administrativa y jurídica de la intervenida.

Como se evidenció en primera instancia, por separado y posterior en conjunto, del análisis de los documentos relativos a la cartera de créditos de la intervenida, se concluyó que parte de la cartera registrada en los estados financieros carece de la documentación mínima necesaria para llevar a cabo su recuperación por vías judiciales o prejudiciales, lo que afecta de manera sustancial el patrimonio de la entidad y su capacidad de pago frente a las acreencias reconocidas.

1. Análisis Jurídico y Financiero

Acorde con lo establecido en el artículo 9.1.3.3.2 del decreto 2555 de 2010, el Agente Liquidador deberá proceder a la valoración del inventario de la masa activa de bienes con el fin de cuantificar su valor de mercado, con destino a la atención de las obligaciones reconocidas en los actos administrativos que determinaron el inventario de pasivos.

Conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 295 del decreto 663 de 1993 referente a las facultades y deberes del Agente Liquidador, dispone de las actuaciones tendientes a la recuperación de los activos de la entidad intervenida para su respectiva realización dentro de los cuales se encuentra la cartera de créditos para su posterior enajenación, **así mismo el liquidador designado actuará como representante legal de la entidad intervenida debiendo en consecuencia continuar con la contabilidad en libros debidamente registrados, ejecutar todos los actos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos, realizar los castigos de activos que resulten pertinentes (literales a), f), h) y j) del mencionado artículo).**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 9.1.3.3.4 ibidem el inventario de activos incluida la cartera debe actualizarse periódicamente, y en lo referente a la cartera de créditos se deben seguir los lineamientos de las circulares referentes a la calificación de la cartera, cuyos deterioros se materializarán en función de la edad de vencimiento de las acreencias, calidad, existencia o no de los soportes documentales que permitan adelantar un posible recaudo por la vía judicial o extrajudicial; una vez efectuadas las valoraciones que permitan establecer la calidad de la cartera, el Agente Liquidador podrá ordenar el castigo de obligaciones cuando se adviertan los riesgos jurídicos de intentar una cobranza judicial con títulos afectados por el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho, que a su vez, pueda revertir para el proceso excepciones que prosperen con una condena en costas para ELECTRICARIBE.

Lo anterior sin perjuicio que el Agente Liquidador pueda transigir con los deudores de cartera castigada, novación de los títulos, registrando como nuevo activo de cartera la obligación reestructurada.

De conformidad con el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, corresponde al liquidador realizar una evaluación objetiva de los activos y pasivos de la entidad, así como de la cartera que, por su condición, no pueda ser recuperada. Dicha evaluación ha de sustentarse en criterios de viabilidad jurídica y técnica para la recuperación de los recursos.

Los informes periódicos presentados por el Contralor de la entidad, concluyen que el segmento de cartera y de otras cuentas por cobrar objeto de esta resolución no cuenta con documentos esenciales como pagarés, soportes de las obligaciones crediticias, contratos debidamente firmados por las partes, ni evidencia de notificación o cobro previo, lo cual imposibilita iniciar procesos judiciales efectivos.

La jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia del 6 de marzo de 2014, exp. 11001-03-15-000-2010-00234-00) y de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC12867-2017) establece que para adelantar un proceso de cobro coactivo o judicial es imperativo contar con títulos ejecutivos claros, expresos y exigibles, siendo la carencia de los mismos un obstáculo insalvable para la recuperación de cartera.

2. Función de actualización contable en el marco de la intervención:

Que conforme a lo previsto en las normas que rigen los procesos de liquidación de las empresas de servicios públicos domiciliarios —en especial lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 y las normas contables y de supervisión aplicables por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios— corresponde a la entidad en liquidación garantizar la depuración, transparencia y razonabilidad de los estados financieros, lo cual conlleva mantener actualizada la contabilidad de la entidad intervenida, incluyendo el reconocimiento contable de aquellas partidas que por circunstancias jurídicas y económicas sean susceptibles de castigo contable.

3. De los títulos ejecutivos.

Que por remisión expresa del artículo 121 de la Ley 142 de 1994, el régimen jurídico aplicable a la liquidación forzosa administrativa de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son el Decreto Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y las normas generales que regulen la materia.

Que de acuerdo con lo señalado en el numeral 2° del artículo 293¹ del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al presentarse cuestiones procesales allí no previstas se aplicaran las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual manera, la norma ibídem en su artículo 306 indica que en los aspectos allí no regulados se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Que la liquidación forzosa administrativa es un proceso concursal y universal de carácter ejecutivo y en consecuencia solo puede reconocer como acreencias las reclamaciones que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Es decir, dentro de las facultades legales, no se encuentra la de controvertir, dirimir y determinar la existencia de un derecho que no contenga las características para ser un título valor o título ejecutivo.

Que respecto a los títulos ejecutivos que emanan de sentencias, la jurisprudencia ha señalado que deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, y sustanciales que emanen las obligaciones de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que de igual manera, se concluye que toda obligación que conste de manera expresa, clara, y no haya duda de su exigibilidad, y se constituya en plena prueba, puede ser exigida mediante demanda ejecutiva o para su cobro y de allí se desprende que preste mérito ejecutivo; es de precisar, que una obligación se entiende como clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata, es decir, no hay lugar a interpretaciones; es expresa cuando sabemos el valor a pagar y sus condiciones; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

4. Estado de la Cartera de créditos Irrecuperable

Con la elaboración de reportes financieros y contables de Electricaribe En Liquidación, se ha evidenciado que una parte significativa de la cartera registrada en los estados financieros se encuentra provisionada al 100% desde el inicio de la liquidación y carece de documentación mínima necesaria para llevar a cabo su recuperación por vías judiciales o prejudiciales, afectando así de manera sustancial el patrimonio de la entidad y su capacidad de pago frente a las acreencias reconocidas.

Que revisado el registro contable de Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación con corte al 30 de junio de 2025, se advirtió la existencia de partidas registradas como cuentas por cobrar, correspondientes a **187 deudores** por valor total de **\$188.805.408.182**, cuyos elementos estructurales (título, exigibilidad, soporte documental, vigencia del derecho) presentan graves deficiencias o imposibilidades jurídicas de recuperación, conforme se detalla en el análisis jurídico-financiero Para todos los efectos este se encuentra contenido en el Cuadro N°1 del Anexo 1 de esta resolución.

5. Circunstancia cierta que impide el recaudo:

Que las circunstancias que sustentan la imposibilidad de cobro son diversas, pero ciertas y objetivamente verificables, entre las que se encuentran: prescripción de la acción, falta de aceptación de la factura, fallos judiciales adversos, cancelación del RUT del deudor, inexistencia de documentos soporte, montos no significativos frente al costo procesal, o extinción de la obligación acreditada documentalmente mediante paz y salvo.

5.1. Facturas sin aceptación por el deudor.

Valor Adeudado: \$1.411.468.826,99

N.º Cuentas: 43

Concepto Jurídico: Corresponden a facturas emitidas sin constancia de aceptación expresa por parte del deudor, lo cual debilita su ejecutabilidad conforme al artículo 774 del Código de Comercio. No obstante, el respaldo documental (órdenes de compra, guías, remisiones) puede generar un título imperfecto susceptible de exigibilidad en sede judicial ordinaria, contenido en el Cuadro N°2 del Anexo 1 de esta resolución.

5.2. Fallo en contra.

Valor Adeudado: \$175.388.788.215,70

N.º Cuentas: 8

Concepto Jurídico: Se trata de obligaciones que fue objeto de controversia judicial con resultado adverso, constituyendo cosa juzgada material. No existe posibilidad de reactivar el cobro por vías legales. Las gestiones prejudicial fueron previas al proceso y no condujeron a solución voluntaria. Antiguas Electrificadoras.

Esta cartera está compuesta de aquellas sumas por concepto de las obligaciones que de los Contratos de Activos y de los Convenios de Sustitución Patronal se derivan perjuicios a cargo de las respectivas Electrificadoras y de la indemnización de los conceptos derivados del incumplimiento de los mismos por parte de éstas, por y en los montos que resulten demostrados en el proceso iniciado. Esta cartera se encuentra gestionada mediante reclamación a través de proceso judicial iniciado en el año 2004. Contenido en el Cuadro N°3 del Anexo 1 de esta resolución.

5.3. Paz y salvo

Valor Adeudado: \$ 1.787.214.034,00

N.º Cuentas: 19

Concepto Jurídico: Estas cuentas corresponden a obligaciones que se encuentran jurídicamente extinguidas, bien sea por pago, acuerdos conciliatorios, transacciones, debidamente documentadas. Cada una de estas operaciones se encuentra

respaldada con el respectivo paz y salvo, el cual constituye plena prueba de cumplimiento y extinción de la obligación conforme al artículo 1625 del Código Civil. Contenido en el Cuadro N°4 del Anexo 1 de esta resolución.

5.4. Prescrita.

Valor Adeudado: \$ 4.097.756.588,80

N.º Cuentas: 47

Concepto Jurídico: Las obligaciones en mención se encuentran afectadas por la prescripción extintiva de forma definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil y el artículo 789 del Código de Comercio. Contenido en el Cuadro N°5 del Anexo 1 de esta resolución.

5.5. Personas Jurídicas con RUT Cancelado y sin Soporte Documental

Valor Adeudado: \$5.348.579.212,53

N.º Cuentas: 10

Concepto Jurídico: Desde el punto de vista jurídico, la cancelación del RUT implica pérdida de la capacidad operativa y de representación activa de la sociedad, y puede indicar la extinción de su personería jurídica, dependiendo del motivo de cancelación. En estos casos, no solo se dificulta la ejecución de cualquier gestión de cobro, sino que se imposibilita la constitución de un proceso judicial eficaz, dado que no se cuenta con un sujeto demandable, ni con medios probatorios suficientes para sustentar una acción. Contenido en el Cuadro N°6 del Anexo 1 de esta resolución.

5.6. Saldo bajo y sin soportes documentales.

Valor Adeudado: \$ 6.592.704,06

N.º Cuentas: 23

Concepto Jurídico: cuantía irrecuperable por costo procesal superior al valor, se consideran saldos contables no materialmente significativos. Contenido en el Cuadro N°7 del Anexo 1 de esta resolución.

5.7. Sin soporte documental

Valor Adeudado: \$765.008.599,97

N.º Cuentas: 37

Concepto Jurídico: Estas obligaciones no cuentan con evidencia documental que permita probar su existencia, cuantía o exigibilidad, en consecuencia, los saldos contables o cuentas por cobrar que no cuenten con soportes documentales idóneos (como contratos, facturas aceptadas, títulos valores, actas de compromiso, etc.) que cumplan con las condiciones del artículo 422 del CGP, no pueden ser objeto de cobro ejecutivo, ni sirven como base legítima para iniciar una acción judicial de recaudo. Contenido en el Cuadro N°8 del Anexo 1 de esta resolución.

6. Conclusión jurídica –

6.1. Gestión para el castigo de la cartera.

El análisis jurídico-contable realizado, complementado con la revisión de las gestiones pre-jurídicas adelantadas, las cuales fueron exhaustivas, pero no obtuvieron respuesta por parte de los deudores, permite concluir que un porcentaje significativo de la cartera (superior al 55%) presenta barreras jurídicas sustanciales que impiden o limitan su exigibilidad en sede judicial o extrajudicial. En términos jurídicos, estas barreras se derivan principalmente de tres condiciones:

1. Prescripción extintiva del derecho de crédito, que elimina la posibilidad de reclamación judicial (prescripción ordinaria o extraordinaria conforme a la naturaleza de la obligación).

2. Ausencia de soporte documental suficiente, que impide la estructuración de una pretensión con vocación de éxito procesal.
3. Fallos judiciales en contra, que consolidan la imposibilidad legal de perseguir el cobro por efecto de la cosa juzgada.
4. RUT cancelado sin posibilidad de contacto o validación de existencia legal.

Por otra parte, es fundamental diferenciar el castigo contable de los ajustes por extinción verificada de la obligación, como ocurre en el caso de las cuentas con paz y salvo. Estas no corresponden a cartera incobrable, sino a obligaciones extinguidas conforme a derecho, respaldadas con prueba documental idónea. Por lo tanto, no deben ser castigadas, sino ajustadas contablemente mediante la eliminación del saldo correspondiente, toda vez que ya no constituyen un derecho de crédito. Respecto de las facturas sin aceptación, se trata de títulos valores que, aunque fueron debidamente emitidos, no cuentan con aceptación expresa por parte del deudor, requisito esencial para que adquieran fuerza ejecutiva conforme al artículo 774 del Código de Comercio. La ausencia de aceptación impide su cobro a través de proceso ejecutivo, salvo que se configure aceptación tácita mediante prueba del cumplimiento del negocio subyacente (entregas de bienes, prestación del servicio, aceptación implícita, etc.). En este caso, se verificó que se adelantaron gestiones de cobro pre-jurídico (comunicaciones formales, por medio de correos electrónicos), sin que el deudor diera respuesta alguna ni manifestara oposición ni aceptación. Esta omisión no genera efectos jurídicos favorables al acreedor, pero deja constancia de la inactividad del obligado. Este análisis pone de presente la necesidad de realizar un proceso riguroso de depuración contable y cierre ordenado del ciclo de cartera, en atención al estado actual de liquidación de la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios. Las observaciones jurídicas evidencian que un porcentaje significativo de las cuentas por cobrar presentan condiciones jurídicas insalvables o insuficientemente soportadas (prescripción, inexistencia de títulos ejecutivos, ausencia mencionada en la Página 16 de 18 del anexo 1, fallos en contra, etc.), lo cual afecta su exigibilidad y recuperabilidad real en el contexto liquidatorio. En este escenario, y conforme a las normas aplicables al proceso de liquidación (Ley 142 de 1994, Código de Comercio y normas ss), se impone la obligación de garantizar la transparencia, integridad y razonabilidad de los estados financieros en la rendición de cuentas ante los acreedores, la Superintendencia competente y demás partes interesadas.

La existencia de facturas no aceptadas, derechos prescritos y obligaciones ya extinguidas —pero aún contabilizadas como cuentas por cobrar, implica un riesgo de sobrevaloración del activo en la masa liquidatoria, que debe corregirse mediante:

- Reclasificación y ajuste contable de obligaciones extinguidas (como las cuentas con paz y salvo).
- Castigo contable de cartera incobrable, debidamente documentado (cuentas prescritas, sin soporte o fallos adversos).
- Documentación formal del deterioro y de las gestiones pre-jurídicas realizadas, para efectos contables y de defensa ante organismos de control.

Valoración realista de la cartera sujeta a acciones judiciales, solo en casos con soporte probatorio sólido. En este contexto, más que fortalecer políticas de riesgo crediticio a futuro, el objetivo es proteger la integridad patrimonial de la liquidación, garantizando que los saldos presentados en los informes financieros reflejen fielmente los derechos reales de cobro con expectativas razonables de realización. Esto contribuye al principio de equidad entre acreedores y a la transparencia del proceso liquidatorio, conforme al artículo 32 de la Ley 142 de 1994 y a las reglas de prelación y distribución del activo residual.

6.2. Prescripción extintiva de derechos.

La prescripción extintiva se define como un fenómeno jurídico en el que los derechos que tiene Electricaribe, como acreedor, se extinguen como consecuencia del transcurso del tiempo en el que Electricaribe, como titular de dichos derechos de crédito, se abstiene de ejercerlos (i.e. cobrarlos).

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de mayo de 2015, definió este fenómeno jurídico de la siguiente manera: "La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. "Se cuenta este tiempo - establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción extintiva puede ser de largo o corto tiempo, y sobreviene con el cumplimiento de los requisitos mencionados, pero al paso que la primera exige el transcurso de diez años (en el caso de la ordinaria y cinco en la ejecutiva) la segunda -en principio- mencionado en las páginas 17 de 18 del anexo 1, sólo del lapso de tres o dos años arts. 2542 y 2543 C.C., aplicándose esta última a obligaciones cuyo pago suele ser inmediato". (Subrayado y negrilla fuera de texto original). Se aclara lo anterior

y teniendo en cuenta que los derechos de crédito de Electricaribe pueden estar representados en distintos documentos (v.g. facturas, cuentas de cobro, actas de liquidación, entre otros soportes).

7. Impacto en el Proceso de Liquidación

El castigo de la cartera irrecuperable permite depurar los estados financieros de la empresa en liquidación y establecer de manera más precisa la realidad patrimonial de la entidad, tal como lo exige el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el agente liquidador

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el castigo de la cartera y de las cuentas por cobrar considerada irrecuperable de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHOMIL MILLONES, OCHOCIENTOS CINCO MIL MILLONES, CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CTE (\$188.805.408.182.00) M.L., debido a la falta de documentación mínima necesaria para su recuperación judicial o prejudicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución contenida en el anexo 1.

ARTÍCULO SEGUNDO. Instruir al área contable para que proceda con el registro contable correspondiente al castigo de la cartera mencionada, afectando las cuentas pertinentes y ajustando los estados financieros de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables.

INCLUIR el valor de la cartera castigada en las notas de revelación de los Estados Netos de Liquidación, la denominación "Castigo de Cartera Irrecuperable", para efectos de reflejar la situación financiera real de la entidad en liquidación.

ARTÍCULO TERCERO. Informar el contenido de la presente resolución a los interesados, mediante publicación en la cartelera de las oficinas de la entidad intervenida ubicada en la carrera 51B # 80-50 piso 20 Edificio Smart Office Center en la ciudad de Barranquilla, y en la página web de la entidad. <https://electricaribeli liquidacion.com/liquidacion/index.php/inicio>

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de actos de gestión emitidos por el Agente Liquidador en su condición de representante legal, cuya actuación se rige por las reglas del derecho privado (numerales 1 y 3 del artículo 295 decreto 663 de 1993).

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

CÚMPLASE,



FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO
Agente Liquidador

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

Proyectó: Leslie Baussa Profesional/Jurídico de Gestión de Cartera - Edwin Jesus Mosquera Barraza (director Jurídico)
Revisó y Aprobó: Almeiro Ariza (Asesor Externo ECAL) Edwin Mosquera Barraza (director Jurídico) German Naranjo Cubillos - Director Administrativo
- Javier Jauregui Caicedo - Director Financiero.